

**5345** *RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 1999, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales de la Póliza Multicultivo en Cultivos Herbáceos Extensivos, incluida en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1999.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1999, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 1998, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación de la Póliza Multicultivo en Cultivos Herbáceos Extensivos, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales de la Póliza Multicultivo en Cultivos Herbáceos Extensivos, incluida en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1999.

Las condiciones especiales citadas figuran en el anexo incluido en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 10 de febrero de 1999.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

#### ANEXO I

##### Condiciones de cobertura de Póliza Multicultivo de Producciones Herbáceas Extensivas

Primera.—El agricultor que cultive producciones herbáceas extensivas de cereales de invierno, leguminosas grano, colza, cereales de primavera y girasol, podrá optar, para garantizar sus cultivos, entre asegurar aisladamente cada una de dichas producciones de acuerdo con el condicionado vigente, para cada una de ellas, o la totalidad de las mismas de forma conjunta suscribiendo la Póliza Multicultivo.

Segunda.—Son asegurables en esta póliza todas las producciones de aquellas especies, variedades y modalidades de cultivo contempladas en los condicionados vigentes de las siguientes líneas de seguro:

- Seguro Combinado en Cereales de Invierno.
- Seguro Combinado en Leguminosas Grano.
- Seguro Combinado en Colza.
- Seguro Combinado en Cereales de Primavera.
- Seguro Combinado en Girasol.

La póliza suscrita tendrá la consideración de Póliza Multicultivo, cuando incluya producciones contenidas en, al menos, dos de las líneas de seguro anteriormente señaladas.

Tercera.—Será de aplicación a las declaraciones de Seguro Multicultivo, en lo no dispuesto aquí, el contenido íntegro de las condiciones generales y especiales que rigen las anteriores líneas y que forman parte de este contrato.

Cuarta.—El tomador del seguro o asegurado deberá suscribir la declaración de Seguro Multicultivo en el plazo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Quinta.—El procedimiento para el pago de la prima única y sus efectos, serán los mismos contemplados en la condición octava de las especiales de las líneas antes relacionadas, con la sola excepción de que el pago de la misma, que deberá ser al contado, lo será por el total del importe del Seguro Multicultivo.

Sexta.—Además de las obligaciones reseñadas en las condiciones de aplicación a cada una de las líneas de seguro contratadas, tomador y asegurado se obligan a incluir en la declaración de seguro, todas las producciones correspondientes a las líneas de seguro relacionadas en la condición segunda que posean en el ámbito de aplicación de cada una de las mismas. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

A tal efecto el asegurado se obliga a facilitar, a solicitud de Agroseguro o de los Peritos por ella designados, copia íntegra de la documentación de solicitud de ayudas de superficies PAC.

Séptima.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de los Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todos los cultivos incluidos como producciones asegurables en las líneas relacionadas en la condición segunda. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro de sus ámbitos de aplicación.

A los mismos efectos, no tendrán esta consideración las producciones ya aseguradas en los Seguros Integrales de Cereales de Invierno y de Leguminosas Grano.

Octava.—Forman parte de este seguro los siguientes condicionados:

1. Condiciones generales de los seguros agrícolas.
2. Condiciones especiales de los siguientes seguros:
  - 2.1 Seguro Combinado en Cereales de Invierno.
  - 2.2 Seguro Combinado en Leguminosas Grano.
  - 2.3 Seguro Combinado en Colza.
  - 2.4 Seguro Combinado en Cereales de Primavera.
  - 2.5 Seguro Combinado en Girasol.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**5346** *ORDEN de 12 de febrero de 1999 por la que se modifica el concierto educativo del centro «Asunción Cuestablanca», de Madrid.*

El centro denominado «Asunción Cuestablanca» tenía suscrito concierto educativo para cuatro unidades de BUP/COU y cuatro unidades de Bachillerato Logse, en base a lo establecido en la Orden de 9 de mayo de 1997, por la que se resolvió la renovación de los conciertos educativos de los centros docentes privados para el curso 1997-98.

Por Orden de fecha 26 de mayo de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por la que se resuelve la modificación de los conciertos educativos para el curso 1998-99, se aprobó concierto educativo al centro, para ocho unidades de las enseñanzas de nuevo Bachillerato establecido en la Logse, por evolución de la matrícula.

Vista la solicitud de la titularidad del centro para seguir manteniendo el mismo número de unidades concertadas, pero distribuidas de forma distinta, al tener demanda de escolarización para COU y solicitado informe al Servicio de Inspección de Educación, teniendo en cuenta el número de alumnos matriculados en el mismo, se propuso la disminución de una unidad concertada.

No obstante, vistas las alegaciones formuladas por la titularidad del centro en el plazo legalmente establecido,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la modificación del concierto educativo suscrito con el centro «Asunción Cuestablanca», con domicilio en avenida de Burgos, kilómetro 11,800 de Madrid, quedando establecido un concierto educativo para las unidades que se detallan:

Siete de Bachillerato Logse.

Una de COU (excepcionalmente para el curso 1998-99).

Segundo.—La Dirección Provincial de Educación y Cultura notificará al titular del centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.—Dicha modificación se formalizará mediante diligencia firmada por el Director provincial de Madrid y el titular del centro o persona con representación legal debidamente acreditada.

Entre la notificación y firma de la misma, deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Cuarto.—La modificación que por esta Orden se aprueba tendrá efectos desde el inicio del curso 1998-99.

Quinto.—Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988, de 13 de julio, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 12 de febrero de 1999.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Roberto Mur Montero.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

### 5347 *ORDEN de 12 de febrero de 1999 por la que se modifica el concierto educativo del Centro «Santa Rosa de Lima», de Madrid.*

El Centro denominado «Santa Rosa de Lima», sito en carretera de Canillas, 43, de Madrid, tenía suscrito concierto educativo para dos unidades de la Rama de Servicios en Formación Profesional de primer grado y tres unidades de la Rama Administrativa-Delineación en Formación Profesional de segundo grado, en base a lo establecido en la Orden de fecha 9 de mayo de 1997, por la que se aprobó la renovación de los conciertos educativos de Centros Docentes privados para el curso 1997-1998.

Por Orden de fecha 26 de mayo de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) por la que se resuelve la modificación de los conciertos educativos para el curso 1998-1999, se aprobó concierto educativo al centro para una unidad de la Rama de Servicios en Formación Profesional de primer grado; una unidad de la Rama de Servicios para el Programa de Garantía Social: Servicios Auxiliares de Oficina y una unidad para el ciclo formativo de grado medio: Gestión Administrativa.

Analizados los datos de escolarización del presente curso académico se comprueba que el centro no ha puesto en funcionamiento la unidad correspondiente al ciclo formativo de grado medio: Gestión Administrativa, por lo que procede la disminución de una unidad concertada.

Habiendo comunicado a la titularidad del centro que procedía la modificación del concierto educativo y vistas las alegaciones formuladas en las que ésta manifiesta que fue imposible impartir docencia en esta unidad de Gestión Administrativa, debido al escaso número de matrícula,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la disminución de una unidad concertada al Centro «Santa Rosa de Lima», sito en carretera de Canillas, 43, de Madrid, quedando establecido concierto educativo para las enseñanzas que a continuación se relacionan:

Una unidad de la Rama de Servicios en Formación Profesional de primer grado.

Una unidad de la Rama de Servicios para el Programa de Garantía Social: Servicios Auxiliares de Oficina.

Segundo.—La Dirección Provincial de Educación y Cultura notificará al titular del centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.—Dicha modificación se formalizará mediante diligencia firmada por el Director provincial de Madrid y el titular del centro o persona con representación legal debidamente acreditada.

Entre la notificación y la firma de la misma, deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Cuarto.—Si el titular del centro concertado, sin causa justificada no suscribiese el documento de la modificación en la fecha establecida, la Administración procederá a realizarla de oficio, sin perjuicio de la posible aplicación al centro de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, y 52 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Quinto.—La modificación que por esta Orden se aprueba tendrá efectos desde inicios del curso 1998-1999.

Sexto.—Esta Orden es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 12 de febrero de 1999.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Roberto Mur Montero.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

### 5348 *ORDEN de 12 de febrero de 1999 por la que se modifica el concierto educativo del centro «San Juan de la Cruz», de Burgos.*

El centro «San Juan de la Cruz», sito en calle Valladolid, 3, de Burgos, tenía concierto educativo para cinco unidades de la Rama de Servicios en Formación Profesional de primer grado: Una unidad para el ciclo formativo de grado medio: Gestión Administrativa; cuatro unidades de la Rama de Servicios para Programas de Garantía Social; nueve unidades de la Rama Administrativa-Delineación en Formación Profesional de segundo grado; una unidad de la Rama Administrativa-Delineación para el ciclo formativo de grado superior: Gestión Comercial y Marketing y una unidad de la Rama Administrativa-Delineación para Bachillerato: Primer curso de la modalidad: Humanidades y Ciencias Sociales, en base a lo establecido en la Orden de 9 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se resuelve la renovación y el acceso al régimen de conciertos educativos de los centros docentes privados para el curso 1997-98.

Por Orden de 26 de mayo de 1998 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por la que se resuelven los expedientes de modificación de los conciertos educativos de los centros docentes privados para el curso 1998-99, se aprueba concierto educativo al citado centro para dos unidades de la Rama de Servicios en Formación Profesional de primer grado; cuatro unidades para los ciclos formativos de grado medio: Comercio, Cuidados Auxiliares de Enfermería, Gestión Administrativa, y primer curso Peluquería; tres unidades de la Rama de Servicios para los Programas de Garantía Social: Auxiliar de Ayuda a Domicilio y Residencias Asistidas, Servicios Auxiliares de Oficina y Transporte Sanitario; ocho unidades de la Rama Administrativa-Delineación en Formación Profesional de segundo grado; una unidad de la Rama Administrativa-Delineación para el ciclo formativo de grado superior: Gestión Comercial y Marketing, y tres unidades de la Rama Administrativa-Delineación para Bachillerato: Primer y segundo cursos de la modalidad Humanidades y Ciencias Sociales, y primer curso de la modalidad Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.

De acuerdo con el informe favorable emitido por la Dirección Provincial del departamento en Burgos, una vez analizados los datos de escolarización del actual curso escolar 1998-99, teniendo en cuenta que el centro tiene en los ciclos formativos de grado medio: Comercio, Cuidados Auxiliares de Enfermería, y primer curso de Peluquería, tres, nueve y seis alumnos matriculados, respectivamente, y en primer curso del Bachillerato, modalidades: Humanidades y Ciencias Sociales y Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, cinco y siete alumnos matriculados, respectivamente, procede la disminución de cinco unidades concertadas.

Habiendo comunicado a la titularidad del centro que procedía la modificación del concierto educativo suscrito y vistas las alegaciones formuladas en el plazo legalmente establecido,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la disminución de cinco unidades concertadas en Formación Profesional al centro «San Juan de la Cruz», sito en calle Valla-